

**CG363/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006.**

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha seis de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito fechado el día tres de junio de dos mil seis, suscrito por el C.P. Salvador Gracia Macías, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el 01 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Veracruz, en el que denunció hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“1.- El día 27 de abril de 2006, a partir de las Catorce horas, en la explanada frente al Palacio Municipal de Pánuco, Veracruz, el Partido Acción Nacional, realizó un acto político consistente en la reunión-mitin pública, para promocionar a los CC. LIC. PEDRO PULIDO PECERO como candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, ING. JUAN BUENO TORIO, candidato a Senador y LIC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, candidato a Presidente de la República.*

*2.- En la referida reunión-mitin estuvieron presentes evidenciando una asistencia indebida y en calidad de servidores públicos en funciones los CC.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

*C.P. ROCÍO GUZMÁN DE PAZ, DIPUTADA FEDERAL 01 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, DANIEL SEGURA GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMPICO ALTO, VER., JOSÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ ARTEAGA, SÍNDICO ÚNICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TAMPICO ALTO, VER, M.V.Z. LEONEL MERAZ DUVAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL HIGO, VER, VÍCTOR ARMANDO MEDINA BOTANA, SÍNDICO ÚNICO Y MARÍA NELA CUESTA AZUARA, REGIDORA PRIMERA, AMBOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HIGO, VER., Q.F.B. LEOPOLDO SÁNCHEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER., C.P. LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO, VER., GABINO LÓPEZ MÉNDEZ, SÍNDICO ÚNICO, LUIS ÁNGEL ALEMÁN RODRÍGUEZ, REGIDOR PRIMERO, NARDA ANGÉLICA OLAN MIJES, REGIDORA SEGUNDA, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLO VIEJO, VER, OSCAR ANDRADE FRANCO, REGIDOR OCTAVO, GERVACIO AGUILAR PASCUALA, REGIDOR NOVENO, ING. IGNACIO VIVEROS ARRIAGA, REGIDOR DÉCIMO, AMBOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, VER., MARISOL RANGEL SOBERANES, REPRESENTANTE DEL IVEA, entre otros, quienes al estar presentes en dicho acto de proselitismo político, violaron flagrantemente el acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria el 19 de febrero de 2006, que emite las reglas de neutralidad a las que deben sujetar su conducta todos los servidores públicos del país, así también, mediante el cual se establece que los servidores públicos deberán de abstenerse de acudir en días hábiles a actos públicos de proselitismo a favor de partido alguno, acuerdo que requiere ser respetado por todos los servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, pues con ello se viola el principio de equidad, se incumple con las resoluciones y acuerdos del IFE, no conducir sus actividades dentro de los canales legales, al permitir de participación de servidores públicos, además de que con la presencia de los ciudadanos presidentes municipales, es obvio que están prestando apoyo y servicios al Partido Acción Nacional y a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando recursos y el tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal, así como, destinando de manera ilegal, fondos, bienes o servicios en virtud de su cargo, pues incluso los obligan a asistir en uso de su jerarquía.*

*Los referidos servidores públicos, por su investidura, su liderazgo político propio de su cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos su influencia en la ciudadanía y la atención especial que propician en los medios de comunicación, su simple presencia es un pronunciamiento favorable a los candidatos del Partido Acción Nacional, que viola los principios de neutralidad y equidad, pues no se abstuvieron de acudir al acto fe proselitismo político.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

3.- Como se puede observar en las diversas fotografías que se exhiben anexas, y es un hecho notorio, que servidores públicos estuvieron presentes en el referido acto político de proselitismo, lo cual causa un impacto promocional en los electores que obviamente pon en desventaja a mi representada, pues se infringen, rebasan, transgreden o violan los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, que deben manifestar y respetar los servidores públicos en su actuar diario, que debe reflejarse en una actitud objetiva hacia los gobernados, sin inclinaciones que afecten a terceros, como es nuestro caso.

4.- Por lo anterior, solicito a ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, sancione económicamente y declare la pérdida del registro del Partido Acción Nacional, de llegar al extremo, toda vez de que como se demuestra con los medios de prueba que se anexan, han incurrido en graves faltas que violan los principios de equidad, legalidad e imparcialidad y causan afectación a mi representada la coalición 'Alianza por México'.

**DERECHO**

Fundo mi petición en lo dispuesto por los artículos 264 al 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral citado.

Por lo expuesto, a ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dar entrada a la presente queja administrativa ordenando la substanciación del procedimiento respectivo y, previos los trámites legales, dictar resolución conforme a derecho.”

Ofreciendo como pruebas de su parte diversas documentales públicas y privadas.

II. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**, y **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

III. Mediante oficio número SJGE/1115/2006, de fecha dos de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior al Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cázares, representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta por escrito al emplazamiento formulado, en los términos siguientes:

*“De acuerdo a los hechos y pruebas que menciona la parte quejosa estos no son suficientes para probar su dicho ya que señala que en fecha 27 de abril de 2006, existió una reunión-mitin para promocionar a los CC. LIC. PEDRO PULIDO PECERO como candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, ING. JUAN BUENO TORIO, candidato a Senador y LIC. FELIPE CALDERON HINOJOSA, candidato a Presidente de la República, donde a decir de la parte actora asistieron en calidad de servidores públicos varias personas de las cuales hace mención y quienes al estar presentes en dicho acto violaron el acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Además afirma que estas personas prestaron apoyo y servicios al Partido Acción Nacional y a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando recursos y el tiempo correspondiente a sus labores, destinando de manera ilegal-fondos, bienes o servicios en virtud de su cargo, e incluso obligando a sus colaboradores a asistir usando su jerarquía. En este orden de ideas la quejosa ofrece como pruebas para sustentar su dicho copia fotostática del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral. También ofrece copia fotostática de la agenda de trabajo del C. LIC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, candidato a Presidente de la República, sobre las actividades realizadas con relación a la reunión mitin realizada el día 27 de abril de 2006 a partir de las quince horas, en la explanada frente al Palacio Municipal de Panuco Veracruz, referida a apoyar al C. PEDRO PULIDO PECERO como candidato a la diputación federal por el distrito 01 en el Estado de Veracruz, lo que no demuestra que las personas que supuestamente son servidores públicos asistieran a dicho mitin y menos aun que este acontecimiento no haya presentado algún tipo de cambio o cancelación de día, hora o lugar.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

*En cuanto a las 27 imágenes en secuencia que ofrece en relación con la reunión del día 27 de abril de 2006, indica que aparecen los supuestos servidores públicos pero estas no son suficientes toda vez que en ningún momento se demuestra la relación de que las personas que aparecen en la fotografías correspondan a los nombres que cita la parte actora en su escrito de queja, puesto que no las identifica a cada una de ellas ya que solo lo hace de una manera general, la que no permite que exista certeza en su afirmación.*

*Con respecto del ofrecimiento que hace la parte actora de los informes sobre las actividades realizadas el día 27 de abril de 2006, que deberán rendir la C. ROCIO GUZMAN DE PAZ, DIPUTADA FEDERAL 01 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, el C. JOSÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ ARTEAGA, SINDICO ÚNICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TAMPICO ALTO, VERACRUZ, el C. LEONEL MERAZ DUVAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HIGO, VERACRUZ, el C. VICTOR ARMANDO MEDINA BOTANA, SINDICO ÚNICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL HIGO, VERACRUZ, la C. MARA NELA CUESTA AZUARA, REGIDORA PRIMERA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL HIGO, VERACRUZ, el C. LEOPOLDO SÁNCHEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PLATÓN DE SANCHEZ, VERACRUZ, el C. LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO, VERACRUZ, el C. GABINO LÓPEZ MÉNDEZ, SINDICO ÚNICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLO VIEJO, VERACRUZ, el C. LUIS ÁNGEL ALEMÁN RODRIGUEZ, REGIDOR PRIMERO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLO VIEJO, VERACRUZ, la C. NARDA ANGÉLICA OLAN MIJES, REGIDORA SEGUNDA, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLO VIEJO, VERACRUZ, el C. OSCAR ANDRADE FRANCO, REGIDOR OCTAVO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, VERACRUZ, el C. GERVACIO AGUILAR PASCUALA, REGIDOR NOVENO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, VERACRUZ, el C. IGNACIO VIVEROS ARRIAGA, REGIDOR DÉCIMO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, VERACRUZ, la C. MARISOL RANGEL SOBERANES, REPRESENTANTE DEL ¡VEA ENPÁNUCO VERACRUZ, todas estos informes solicitados no afirman nada en virtud de que todavía no se tiene conocimiento de las mencionadas actividades y por tanto resulta imposible para la representación a mi cargo manifestarme al respecto, por lo que desde ahora solicito que me sean puestos a la vista en el caso de que se obtengan por esta autoridad electoral.*

*Ahora bien, de la afirmación hecha en contra de que las personas antes mencionadas y de las pruebas que ofrece la quejosa no se desprende*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

*elementos que demuestre que el Partido Acción Nacional y ninguno de sus candidatos los CC. LIC. PEDRO PULIDO PECERO como candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, ING. JUAN BUENO TORIO, candidato a Senador y LIC. FELIPE CALDERON HINOJOSA, candidato a Presidente de la República, hayan promovido conductas que sean consideradas como violaciones al Acuerdo de Neutralidad, ni mucho menos que hayan sido favorecidos por las influencias de Servidores Públicos, ni que las personas mencionadas en el párrafo anterior hayan contribuido con el erario público en apoyo de los candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional, o hayan asistido en horas hábiles a algún evento público o acto partidista, realizado actos de campaña que tuvieran como objeto la promoción de voto a favor de algún candidato del partido antes citado, por lo que la quejosa no sostiene los hechos de los cuales se duele.*

*Ya que en ningún momento ofreció o solicito las nominas donde aparezcan los nombres de las personas que son servidores públicos, así como alguna credencial donde se identifique con una fotografía que las personas que aparecen en las fotos correspondan a los servidores públicos, y más aun no aporte cheques o gastos que los servidores públicos hayan realizado con dinero del erario publico. Por lo que los hechos que señala la actora son falsos y carecen de valor probatorio.”*

**V.** Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que realizará diversas diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos del expediente en que se actúa.

**VI.** Mediante oficio número SCG/106/2008, de fecha doce de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz se constituyera en los órganos regionales, estatales o municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, a efecto de que diera cumplimiento al acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

**VII.** A través del oficio JD01/0289/08, de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, la Lic. Marineyla del Socorro Huerta Delgado, Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, envió a esta autoridad el acta circunstanciada número 01/02/2008, realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

**VIII.** Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, el encargado del Despacho de la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio y el acta circunstanciada señalados en el resultando anterior, y ordenó requerir a los CC. Daniel Segura García, Leonel Meraz Duval, Leopoldo Sánchez Cruz y Luis González González, ex presidentes municipales de Tampico Alto, El Higo, Platón Sánchez y Pueblo Viejo, en el estado de Veracruz, respectivamente, a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos que se investigaban.

**IX.** Mediante los oficios números SCG/01266/2008, SCG/01267/2008, SCG/01268/2008 y SCG/01269/2008, de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, suscritos por el Encargado del Despacho de la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó a los ex presidentes municipales de Tampico Alto, El Higo, Platón Sánchez y Pueblo Viejo, en el estado de Veracruz, respectivamente, el requerimiento ordenado por esta autoridad en el acuerdo referido en el resultando VIII.

**X.** Mediante el oficio número JD01/0688/08, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, suscrito por la Lic. Marineyla del Socorro Huerta Delgado, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió los escritos signados por los CC. CC. Daniel Segura García, Leonel Meraz Duval, Leopoldo Sánchez Cruz y Luis González González, a través de los cuales dieron respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante auto de fecha treinta de mayo del presente año.

**XI.** Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil ocho, y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el presente procedimiento, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en término de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

**XII.** A través de los oficios números SCG/1790/2008 y SCG/1791/2008, de fecha siete de julio de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al Partido Acción Nacional y al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", el acuerdo de fecha siete de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

julio del dos mil ocho, para que dentro del término de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XIII.** Mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XIV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361; párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.-** Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI***



**DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que en virtud de que el partido denunciado no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si los CC. Daniel Segura García, Leonel Meraz Duval, Leopoldo Sánchez Cruz y Luis González González, ex presidentes municipales de Tampico Alto, El Higo, Platón Sánchez y Pueblo Viejo, en el estado de Veracruz, violaron el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis*, en virtud de su presunta asistencia a un acto de campaña del los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Pedro Pulido Pecero y Juan Bueno Torio, entonces candidatos a la Presidencia de la República, Diputado y Senador del Partido Acción Nacional, celebrado el día veintisiete de abril de dos mil seis en el Municipio de Pánuco Veracruz.

Bajo esta premisa, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) Las reglas de neutralidad.

**Naturaleza del acuerdo.** En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

*“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

El artículo 41 dispone en su parte medular:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

*de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.*

...

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*

...

*IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

...

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que generen presión o coacción a los electores, el considerando 1, del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

*“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”*

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

**Ámbito personal de validez.** En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto el punto primero del Acuerdo en estudio, establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

**Reglas de neutralidad.** El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo. En este sentido, el punto primero establece lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

*Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

*I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.*

*III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.*

*IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.*

*V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

*VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

*VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

**SEGUNDO.-** *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

*públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**TERCERO.-** *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

**CUARTO.-** *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al artículo 4 del Código Federal Comicial o al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

**4.-** Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar lo siguiente:

- A)** Si los CC. Daniel Segura García, Leonel Meraz Duval, Leopoldo Sánchez Cruz y Luis González González, otrora presidentes municipales de Tampico Alto, El Higo, Platón Sánchez y Pueblo Viejo, en el estado de Veracruz, violaron el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis*, en virtud de su presunta asistencia a un acto de campaña de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Pedro Pulido Pecero y Juan Bueno Torio, entonces candidatos a la Presidencia de la República, Diputado y Senador del Partido Acción Nacional, celebrado el día veintisiete de abril de dos mil seis en el Municipio de Pánuco Veracruz.
- B)** Si los CC. Rocío Guzmán de Paz, José Guadalupe González Arteaga, Víctor Armando Medina Botana, Marianela Cuesta Azuara, Víctor Armando Medina Botana, Gabino López Méndez, Luis Ángel Alemán Rodríguez, Narda Angélica Olan Mijes, Óscar Andrade Franco, Gervasio Aguilar Pascuaza e Ignacio Viveros Arriaga, la primera diputada y los siguientes regidores municipales de Veracruz, violaron el *Acuerdo de Neutralidad* en virtud de su presunta asistencia al acto de campaña referido en el inciso que antecede.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

Así las cosas, corresponde a esta autoridad entrar al estudio de inconformidad hecho valer por la otrora Coalición Alianza por México sintetizado en el inciso **A)** precedente, relacionado con la presunta asistencia de los CC. Daniel Segura García, Leonel Meraz Duval, Leopoldo Sánchez Cruz y Luis González González, entonces Presidentes Municipales de Tampico Alto, El Higo, Platón Sánchez y Pueblo Viejo, Veracruz a un acto proselitista del Partido Acción Nacional.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los hechos sometidos a la consideración de este órgano colegiado, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron dichas conductas.

Así tenemos que, mediante acta circunstanciada número 01/02/2008, la Lic. Marineyla del Socorro Huerta Delgado, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, hizo constar la respuesta al requerimiento formulado al M.V.Z. José Luis Robles García, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Pánuco, Veracruz, el cual manifestó medularmente lo siguiente:

*“En relación a su oficio Numero JD01/245/08, signado a mi persona, en donde solicita información a fin de dar cumplimiento a la instrucción recibida en el oficio SGC/106/2008, de la Secretaria del Consejo General de este Instituto, derivado del procedimiento administrativo sancionador, incoado con motivo de la otrora Coalición ‘ALIANZA POR MÉXICO’ en contra del Partido Acción Nacional, al respecto me permito informar lo siguiente:*

*a) Si con fecha del veintisiete de abril del año dos mil seis se llevo a cabo algún acto proselitista en el municipio de Panuco, Veracruz, con la Presencia de los CC. Pedro Pulido Pecero, Juan Bueno Torio y Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidatos a Diputado, Senador y presidente de la Republica, por el Partido Acción Nacional para el proceso Electoral 2005 - 2006; sirviéndose precisar el horario en que fue realizado, así como de ser posible una lista de las personas que acudieron al mismo en carácter de invitados u organizadores del evento.*

***La respuesta a esta solicitud de información es que en este día que Usted menciona, no se realizo acto proselitista alguno, mas sin embargo, la realización del mencionado acto se realizo el día 28 de Abril del 2006, en el lugar conocido como la Plaza Roja frente a la Presidencia***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

*Municipal de esta ciudad. Y efectivamente en este acto estuvieron los CC. Pedro Pulido Pecero, Juan Bueno Torio y Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidatos a Diputado Federal, Senador y Presidente de la República dentro del Proceso Electoral Federal 2005-2006, respectivamente. Y el horario para la realización del mencionado acto fue entre las 17:00 y 18:00 hrs.*

*Sobre la lista de asistentes a: este evento, menciono a Usted, que **no contarnos con una lista de asistentes a este evento.** Mas sin embargo anexo a este escrito, algunas fotografías tomadas en ese día por el equipo de campaña, de los candidatos y de las cuales haré una descripción de todas las personas en el escenario del mismo.*

*Fotografía (1).-TOMADA EL DÍA 28 DE ABRIL DEL 2006,*

***De izquierda a derecha persona 1 de chaleco café y 2 de camisa blanca manga larga con un gafete colgado Personal de campaña de Felipe Calderos Hinojosa; persona 3 de camisa verde.- Medio de comunicación asistente al evento, persona 4 de camisa azul de manga corta, MVZ, José Luis Robles García, Presidente de la Delegación del Pan en Pánuco, persona 5 de pantalón blanco y camisa azul claro, Dra. Flor María Gea Velarde, Candidata a Dip. Federal suplente, persona 6 de pantalón azul marino y camisa blanca manga corta Juan Bueno Torio candidato a Senador, persona 7 Felipe Calderón Hinojosa Candidato a Presidente de la República, persona 8 pantalón de mezclilla y camisa de manga larga color azul, Pedro Pulido Pecera, persona 9, de pantalón de vestir azul y camisa tipo polo azul marino Víctor Alejandro Vázquez Cuevas Presidente del Comité Directivo Estatal del Pan.***

*FOTOGRAFÍA (2) TOMADA EL 28 DE ABRIL DEL 2008.*

*Persona 10 de camisa azul celeste y pantalón color caqui, Abel Ignacio Cuevas Melo, Coordinador de Giras del Estado de Veracruz de Felipe Calderón Hinojosa, persona 11, de pantalón de mezclilla y camisa manga corta color azul Oscar Guzmán de Paz, coordinador del evento, persona 12, Rocío Guzmán de Paz, Diputada Federal por este Distrito.*

*(...)*

***No constan en los Archivos de la actual administración Municipal que me honro en presidir, registro alguno que se haya llevado a cabo un acto proselitista en este Municipio el día 27 de Abril del 2006 en la explanada de la Presidencia Municipal con al presencia de los CC. PEDRERO PULIDO PECERO, JUAN BUENO TORIO Y FELIPE***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

*CALDERÓN HINOJOSA, entonces candidatos a Diputado, Senador y Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral 2005-2006.”*

Como se aprecia, el M.V.Z. José Luis Robles García, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Pánuco, Veracruz, señala que su partido no celebró en la citada entidad municipal algún acto de campaña el día veintiséis de abril de dos mil seis, fecha que de acuerdo a las circunstancias de tiempo narradas por quejoso es el día en que tuvo verificativo el evento proselitista de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Pedro Pulido Pecero y Juan Bueno Torio, entonces candidatos a la Presidencia de la República, Diputado y Senador del Partido Acción Nacional.

No obstante, el funcionario partidista citado en el párrafo precedente refiere que el día veintiocho de abril de dos mil seis se llevó a cabo un evento en la “Plaza Roja” ubicada frente a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz, al que asistieron los candidatos a elección popular de mérito, precisando que las personas que ocuparon el escenario montado para el acto en cuestión sólo contó con la presencia de los multicitados candidatos, miembros de sus equipos de campaña y de algunos funcionarios del Partido Acción Nacional de la región.

En este tenor, con la finalidad de robustecer las aseveraciones contenidas en la información detallada anteriormente, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras, determinó requerir a los CC. Daniel Segura García, Leonel Meraz Duval, Leopoldo Sánchez Cruz y Luis González González, ex Presidentes Municipales de Tampico Alto, El Higo, Platón Sánchez y Pueblo Viejo, en Veracruz, a efecto de que proporcionara mayores elementos que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la litis.

En respuesta al requerimiento antes referido, los ex Presidentes Municipales manifestaron en esencia lo siguiente:

**C. Daniel Segura García**

*“Que en atención a su oficio SCG/1266/2008 de fecha 30 de mayo de 2008, relativo al expediente JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006, por medio del presente escrito, vengo a dar puntual contestación al requerimiento de información el cual se me notifico en fecha 20 de*

*junio de 2008, por lo que respecto a los eventos que menciona en el acuerdo notificado precisamente los actos proselitistas de los CC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, JUAN BUENO TORIO Y PEDRO PULIDO PECERO, celebrado el día 27 y/o 28 de abril del año 2006 en el Municipio de Panuco, Veracruz, es preciso mencionar que no asistí a los mismos y mucho menos tuve algún tipo de participación en ellos, así mismo dando contestación al inciso 'e' del acuerdo en mención, durante mi gestión como Presidente Municipal de Tampico Alto, Veracruz, nunca proporcione apoyo alguno de ningún tipo a partido político alguno, ni candidato a cargo de elección popular y siempre me dirigí respetando el principio de imparcialidad así como a todos los partidos políticos y a sus candidatos; por lo que respecta al inciso 'f' cabe mencionar que si soy miembro del PAN pero que independientemente de mi afiliación partidista, reitero nuevamente que siempre me he dirigido con respecto a las actividades electorales y todo lo que encierra."*

**C. Leonel Meraz Duval.**

*"Que en atención a su oficio SCG/1266/2008 (sic) de fecha 30 de mayo de 2008, relativo al expediente JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006, por medio del presente escrito, vengo a dar puntual contestación al requerimiento de información el cual se me notifico en fecha 20 de junio de 2008, por lo que respecto a los eventos que menciona en el acuerdo notificado precisamente los actos proselitistas de los CC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, JUAN BUENO TORIO Y PEDRO PULIDO PECERO, celebrados el día 27 y/o 28 de abril del año 2006 en el Municipio de Panuco, Veracruz, es preciso mencionar que no asistí a los mismos y mucho menos tuve algún tipo de participación en ellos, así mismo dando contestación al inciso 'e' del acuerdo en mención, durante mi gestión como Presidente Municipal de El Higo, Veracruz, nunca proporcione apoyo alguno de ningún tipo a partido político alguno, ni candidato a cargo de elección popular y siempre me dirigí respetando el principio de imparcialidad así como a todos los partidos políticos y a sus candidatos; por lo que respecta al inciso 'f' cabe mencionar que si soy miembro del PAN pero que independientemente de mi afiliación partidista, reitero nuevamente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

*que siempre me he dirigido con respecto a las actividades electorales y todo lo que encierra.”*

**C. Luis González González.**

*“Que en atención a su oficio SCG/1266/2008 (sic) de fecha 30 de mayo de 2008, relativo al expediente JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006, por medio del presente escrito, vengo a dar puntual contestación al requerimiento de información el cual se me notifico en fecha 20 de junio de 2008, **por lo que respecto a los eventos que menciona en el acuerdo notificado precisamente los actos proselitistas de los CC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, JUAN BUENO TORIO Y PEDRO PULIDO PECERO, celebrados el día 27 y/o 28 de abril del año 2006 en el Municipio de Panuco, Veracruz, es preciso mencionar que no asistí a los mismos y mucho menos tuve algún tipo de participación en ellos, así mismo dando contestación al inciso ‘e’ del acuerdo en mención, durante mi gestión como Presidente Municipal de Pueblo Viejo, Veracruz, nunca proporcione apoyo alguno de ningún tipo a partido político alguno, ni candidato a cargo de elección popular y siempre me dirigí respetando el principio de imparcialidad así como a todos los partidos políticos y a sus candidatos; por lo que respecta al inciso ‘f’ cabe mencionar que si soy miembro del PAN pero que independientemente de mi afiliación partidista, reitero nuevamente que siempre me he dirigido con respecto a las actividades electorales y todo lo que encierra.”***

**C. Leopoldo Sánchez Cruz.**

*“Que en atención a su oficio SCG/1266/2008 (sic) de fecha 30 de mayo de 2008, relativo al expediente JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006, por medio del presente escrito, vengo a dar puntual contestación al requerimiento de información el cual se me notifico en fecha 24 de junio de 2008, **por lo que respecto a los eventos que menciona en el acuerdo notificado precisamente los actos proselitistas de los CC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, JUAN BUENO TORIO Y PEDRO PULIDO PECERO, celebrados el día 27 y/o 28 de abril del año 2006 en el Municipio de Panuco, Veracruz, es preciso***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

***mencionar que no asistí a los mismos y mucho menos tuve algún tipo de participación en ellos, así mismo dando contestación al inciso 'e' del acuerdo en mención, durante mi gestión como Presidente Municipal de Platón Sánchez, Veracruz, nunca proporcione apoyo alguno de ningún tipo a partido político alguno, ni candidato a cargo de elección popular y siempre me dirigí respetando el principio de imparcialidad así como a todos los partidos políticos y a sus candidatos; por lo que respecta al inciso 'f' cabe mencionar que si soy miembro del PAN pero que independientemente de mi afiliación partidista, reitero nuevamente que siempre me he dirigido con respecto a las actividades electorales y todo lo que encierra."***

Como se observa, los CC. Daniel Segura García, Leonel Meraz Duval, Leopoldo Sánchez Cruz y Luis González González, ex Presidentes Municipales de Tampico Alto, El Higo, Platón Sánchez y Pueblo Viejo, en Veracruz son coincidentes en manifestar que no asistieron al acto de campaña a un acto de campaña del los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Pedro Pulido Pecero y Juan Bueno Torio, entonces candidatos a la Presidencia de la República, Diputado y Senador del Partido Acción Nacional, celebrado el día veintisiete y/o veintiocho de abril de dos mil seis en el Municipio de Pánuco Veracruz.

En tales circunstancias, si bien el quejoso aportó diversas copias simples de fotografías en las que se aprecia al C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la máxima magistratura del país del partido denunciado acompañado de diversas personas, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditada la participación de los consabidos ex Presidentes Municipales en el evento partidista que refiere la coalición quejosa.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por tanto no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En este sentido, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas

que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que*

se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”*

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados rebasando los límites a la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** de la parte inicial del presente considerando.

**5.-** Ahora bien, corresponde a esta autoridad entrar al estudio del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del considerando que antecede, relativo a la presunta asistencia de los CC. Rocío Guzmán de Paz, José Guadalupe González Arteaga, Víctor Armando Medina Botana, Marianela Cuesta Azuara,



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

Víctor Armando Medina Botana, Gabino López Méndez, Luis Ángel Alemán Rodríguez, Narda Angélica Olan Mijes, Óscar Andrade Franco, Gervasio Aguilar Pascuaza e Ignacio Viveros Arriaga, la primera diputada y los siguientes regidores municipales de Veracruz, al acto de campaña de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Pedro Pulido Pecero y Juan Bueno Torio, entonces candidatos a la Presidencia de la República, Diputado y Senador del Partido Acción Nacional, celebrado el día veintisiete de abril de dos mil seis en el Municipio de Pánuco, Veracruz, lo que a juicio de la coalición quejosa trastoca el *Acuerdo de Neutralidad*

En esta tesitura, esta autoridad considera procedente declarar infundada la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar se debe tener presente que, con independencia de que los hechos señalados por el quejoso resulten ciertos o no, los CC. Rocío Guzmán de Paz, José Guadalupe González Arteaga, Víctor Armando Medina Botana, Marianela Cuesta Azuara, Víctor Armando Medina Botana, Gabino López Méndez, Luis Ángel Alemán Rodríguez, Narda Angélica Olan Mijes, Óscar Andrade Franco, Gervasio Aguilar Pascuaza e Ignacio Viveros Arriaga, a quienes se atribuye la asistencia al acto de campaña de los candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional, no ejercían alguno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de “neutralidad” que dicho instrumento consignaba, ya que como reconoce el propio denunciante en su escrito inicial, los ciudadanos en cuestión ostentaban, la primera el cargo de Diputada y los segundos de regidores municipales, y no de Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

Lo anterior, porque como ya se ha señalado con antelación en este fallo, dicho instrumento estableció diversas hipótesis restrictivas previstas en el punto PRIMERO, dirigidas a los titulares de la Función Ejecutiva de los tres niveles de gobierno, y no a quienes se desempeñaban como miembros del Congreso de la Unión o como Regidores Municipales.

No obsta para arribar a la conclusión antes referida que en la enumeración de funcionarios que se desprende del punto SEGUNDO del Acuerdo en comento, se refiere a un universo mayor de funcionarios -dentro del que efectivamente, se encuentra el cargo de servidor público del gobierno local- que el punto PRIMERO, ya que las restricciones para esos funcionarios se constriñen únicamente al despliegue de conductas relacionadas con el uso de recursos públicos con el fin

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

de favorecer a algún partido político o candidato, situación que en el caso, como se establece más adelante, no constituye la materia del presente procedimiento.

En efecto, la coalición quejosa se duele de la asistencia de la entonces Diputada Federal, Rocío Guzmán de Paz, así como de diversos regidores municipales a un acto de campaña del Partido Acción Nacional celebrado en el Municipio de Pánuco, Veracruz, sin embargo no se manifiesta sobre el posible uso de recursos con la finalidad de favorecer a un candidato o partido político; consecuentemente, no se actualiza la hipótesis del punto SEGUNDO del Acuerdo de Neutralidad, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos que se nos indiquen, siquiera en modo indiciario que los regidores municipales hayan hecho uso de recurso público alguno, como lo establece el punto del acuerdo bajo análisis.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la normatividad electoral y el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”* no obligaron en sentido negativo a los CC. Rocío Guzmán de Paz, José Guadalupe González Arteaga, Víctor Armando Medina Botana, Marianela Cuesta Azuara, Víctor Armando Medina Botana, Gabino López Méndez, Luis Ángel Alemán Rodríguez, Narda Angélica Olan Mijes, Óscar Andrade Franco, Gervasio Aguilar Pascuaza e Ignacio Viveros Arriaga, a efecto de que se abstuvieran de asistir aun evento partidista como lo refiere la coalición impetrante.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador es de estricto derecho, apegándose a los criterios observados en la materia penal, en particular el que obliga a la autoridad a sancionar únicamente los supuestos contenidos en una norma jurídica, en este caso, los propios del marco jurídico electoral, resultando aplicables las siguientes tesis relevante y jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

*sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos,*

*sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

***Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.”***

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

*sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B) detallado en la parte inicial del presente considerando, relativo a las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional relativas al quebranto del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, y en consecuencia de los artículos 269, párrafo 2, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que aún cuando los consabidos Regidores Municipales y/o la Diputada Federal en cuestión, hayan asistido al evento de campaña de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Pedro Pulido Pecero y Juan Bueno Torio, entonces candidatos a la Presidencia de la República, Diputado y Senador del Partido Acción Nacional, no se sitúan dentro de los supuestos contemplados en el acuerdo de mérito.

A mayor abundamiento, se hace necesario señalar que esta interpretación coincide con la sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los alcances del “acuerdo de neutralidad”, al resolver el expediente SUP-RAP-3-2007, en la que consideró lo siguiente:

*“...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.*

(...)

*Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad”.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/379/2006**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional en términos de lo señalado en los considerandos 4 y 5 del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**